



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-0011-05-011-2019-00322-01
Demandante:	Manuel Alfonso Cabal Soto
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma y adiciona sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	133

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia No. 275 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se profiera sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se condene: **i)** *“al reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de vejez, indexación, reajuste en forma vitalicia y retroactiva y hasta la fecha del pago. Es decir, la aplicabilidad del decreto 758 de 1990 al cual tiene derecho en su artículo 20, respecto de 14 mesadas anuales.”* **ii)** a los intereses

moratorios, de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente sobre las mesadas 14 a partir del día en que se configura el derecho y hasta la fecha de pago de los mismos. **iii)** a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la tardanza en el pago del retroactivo de la mesada 14 reconocida, comprendiendo mesadas y primas semestrales. **iv)** que se apliquen los principios ultra y extra petita. **v)** a las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.¹

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 40 a 45 Archivo 01.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 275 del 07 de octubre de 2020, el *a quo* decidió: **Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, formulada por Colpensiones, en lo respecta a las mesadas adicionales No. 14 causadas con anterioridad al 04 de julio de 2015. **Segundo**, condenar a Colpensiones a pagar al señor Manuel Alfonso Cabal Soto la suma de \$11.220.032, por concepto de retroactivo de la mesada adicional 14, causadas entre el 04 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2020, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. En lo sucesivo, Colpensiones deberá continuar pagando al demandante la mesada adicional. 14. **Tercero**: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Manuel Alfonso Cabal Soto, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 05 de noviembre de 2018, liquidados sobre las mesadas adicionales adeudadas y se causaran hasta que se realice efectivamente el pago de tales mesadas. **Cuarto**: Condenar en costas a la parte demandada. **Quinto**: Ordenó consultar la sentencia ante el Superior.

Para arribar a tal decisión, indicó que se encontraba acreditado que al señor Manuel Alfonso Cabal Soto a través de la resolución No. 8674 del 31 de julio del 2000, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 1999, en cuantía de \$692.427. Posteriormente mediante la

¹ Fl. 5 - 10 Archivo 01 CuadernoOrdinarioRad201900322.pdf

resolución 11073 del 18 de junio de 2006, le mutó esa pensión de invalidez a la pensión de vejez, en cuantía de \$1.366.723 para el año 2006. Monto que enunció, lo obtuvo con base en 1462 semanas cotizadas, donde halló un IBL de \$1.448.337, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. Prestación económica que superaba los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, para el año 2018 la mesada percibida por el actor ascendía a \$2.256.649, suma inferior a los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Continuó rememorando el artículo 5º de la Ley 04 de 1976, los artículos 42 y 50 de la ley 100 de 1993, y el inciso 8º del acto legislativo 01 de 2005, para luego indicar, que con la resolución 8674 del 31 de julio del 2000, se le reconoció al demandante la pensión de invalidez a partir de diciembre de 1999. Luego a través de la resolución No. 11073 del 18 de junio de 2006 la entidad de Seguridad Social revocó el acto administrativo a través del cual le reconoció al actor la pensión de invalidez para en su lugar otorgarle la pensión de vejez a partir del 25 de julio de 2005, en la suma de \$1.303.503, por resultarle más favorable en cuanto a la cuantía.

Adujo que era a partir de este último acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, de donde empezaba el estudio de lo pretendido por el demandante. Al respecto señaló que el actor causó el derecho el 25 de Julio de 2005, esto es, antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-. Concluyó que al demandante no le resultaban aplicables las disposiciones del acto legislativo, ni la regla general, tampoco debía acreditar estar inmerso en esa excepción de que su mesada pensional fuera inferior a los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por tanto, contaba con derecho además del reconocimiento de la pensión de vejez de la mesada adicional número 14 pagada en el mes de junio.

Prosiguió con el estudio de la excepción de prescripción, enunciando que luego de emitida la resolución 11073 el 9 de agosto de 2006, el actor presentó la reclamación administrativa solicitando el pago de la mesada adicional sólo hasta el 4 de julio de 2018 y la demanda fue radicada el 19 de julio de 2019. Concluyó que las mesadas adicionales números 14 causas en favor del demandante con anterioridad al 4 de julio de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Al realizar los correspondientes cálculos, halló un retroactivo por mesadas adicionales entre el 04 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2020, por la suma

de \$11.220.032. Indicó, que dicho concepto se continuaba generando hasta que se efectuara el pago de los valores reconocidos.

En relación con los intereses moratorios, luego de evocar el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indicó que Colpensiones contaba hasta el 04 de noviembre de 2018, para resolver la reclamación presentada por el actor el 4 de julio de 2018. Reiteró que ante la negativa emitida por Colpensiones en el reconocimiento de la mesada 14, dicho concepto empezaba a generarse a partir del 5 de noviembre de 2018, sobre las mesadas adicionales dispuestas.

4. La apelación.

Contra esa decisión la apoderada judicial de Colpensiones. formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación de Colpensiones.

Luego de ratificarse en la posición asumida tanto en la contestación de la demanda, como en las alegaciones de conclusión, cimentó su censura, en que el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, como quiera que el derecho pensional de vejez se causó con posterioridad a la primera publicación del acto legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005.

Alegó que para el momento del reconocimiento de dicha prestación económica su cuantía fue superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Premisas que le permiten concluir, que no es viable otorgar la mesada 14 y mucho menos los intereses moratorios, toda vez que sus actuaciones fueron desplegadas en tiempo y conforme a la normatividad vigente.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones

Guardaron silencio dentro del término legal otorgado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El actor tiene derecho a percibir la mesada 14, tal y como lo concluyó el *a quo*?

1.2. ¿Las mesadas pensionales adicionales se encuentran afectadas por la prescripción en la forma y términos establecidos por el *a quo*, verificando igualmente si hay saldos dejados de pagar?

1.3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

2.1. Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positivo**. Como quiera que el actor causó el derecho pensional de vejez el 25 de julio de 2005, es decir, en calenda anterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio del 2005 *fecha en que se publicó en el diario oficial el decreto que corrigió el citado acto*-. En virtud de lo cual éste quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994. Por consiguiente, no erró el juez de primer grado al otorgar la mesada 14. Se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Sea lo primero en recordar, que la mesada adicional de junio tuvo su génesis en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el cual determinó el pago de otra mesada adicional en el mes de Junio -mesada 14- de cada año, así:

“Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores

públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

-

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual (expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable).

2.1.2. La Corte Constitucional a través de sentencia C-409-1994 declaró la inexecutable de la expresión «actuales» y «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988», al considerar que trasgredían el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental. Por tanto, el derecho a la mesada adicional de junio contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.

2.1.3. Posteriormente, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que «las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año», conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

2.1.4. Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.

2.1.5. En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

“Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda –que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé (...).

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados “otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988”. Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”

2.1.6. Cabe agregar, que el plurimencionado acto legislativo fue claro en salvaguardar los derechos adquiridos en materia de pensiones, al indicar que el Estado «respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley», como es

precisamente el caso de la mesada adicional de junio que goza de fundamento legal.

2.1.7. Caso concreto.

2.1.7.1. En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No. 008674 de 2000, el Instituto de Seguros Sociales resolvió reconocer pensión por invalidez de origen no profesional al actor en cuantía de \$692.427 a partir del 01 de diciembre de 1999 y para el año 2000 el monto pensional era de \$756.338. Cifras que obtuvo al tener en cuenta 1.426 semanas cotizadas, al cual le arrojó un ingreso base de liquidación de \$961.704. Concedió además un retroactivo pensional a julio del 2000, en la suma de \$6.743.131. (Pág. 12 Archivo 01 CuadernoOrdinarioRad201900322.pdf).

2.1.7.2. Posteriormente a través del acto administrativo No. 11073 de 2006 el Instituto de Seguros Sociales revocó la resolución No. 009098 del 31 de julio de 2000 por medio de la cual se había concedido una pensión de invalidez. En su lugar, reconoció la pensión de vejez a favor del señor Manuel Alfonso Cabal Soto por la suma de \$1.303.503 a partir del 25 de julio de 2005 y en cuantía de \$1.366.723 para el año 2006. Cuantías que obtuvo de 1.461 semanas de cotización, al hallar un ingreso base de liquidación de \$1.448.337, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. (Pág. 13 y 14 Archivo 01.pdf).

2.1.7.3 En la parte considerativa de dicha resolución, entre otros se indicó:

*“... que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el régimen de transición para las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención, acrediten 35 o más años de edad. En el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliado. El cual **para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año** que exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.*

(...)

Que de acuerdo a historia laboral y la relación de novedades por el sistema de autoliquidación de aportes mensual, se refleja que el señor Manuel Alfonso Cadaval Soto Cotizó a partir del 01 de enero de 1967 hasta el 30 de mayo del año 2001 un total de 1461 semanas, reuniendo los requisitos de edad y semanas cotizadas requeridas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser acreedor a la prestación solicitada”

2.1.7.4 En respuesta dada por Colpensiones con el No. 0000010 del 04 de julio de 2018, de la solicitud con radicado No. 2018_7709560, le informó al actor, que de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con el concepto Jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018 de ese mismo fondo pensional, únicamente tiene derecho a 13 mesadas pensionales al año. Agregó que no le corresponde la adicional del mes de junio, por cuanto al pensionado le fue reconocida y pagada una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Premisa que verificó al dividir el monto pensional otorgado en la suma de \$1.144.500, en el salario mínimo para el año 2006, fijado en \$381.500, obteniendo 3.42 SMLMV (Pág. 16 Archivo 01.pdf).

2.1.7.5 Argumentos que se replicaron en respuesta dada por el fondo pensional convocado, al accionante mediante escrito No. 0000021 del 23 de abril de 2019. (Pág. 27 - 29 Archivo 01.pdf).

2.1.7.6 En línea a las situaciones fácticas enunciadas, la Sala comparte la aseveración del recurrente por pasiva en cuanto a que el acto legislativo en mención, eliminó la “mesada catorce” para pensiones superiores a tres SMLMV. Sin embargo, difiere respecto a los efectos que este cambio constitucional produjo entre quienes ya habían causado este derecho previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como es el caso del señor Manuel Alfonso Cabal Soto.

2.1.7.7. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el actor causó el derecho pensional de vejez el 25 de julio de 2005², es decir, en calenda anterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio del 2005 fecha en que se publicó en el diario oficial el decreto que corrigió el citado acto-. En virtud de lo cual éste quedó

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer el derecho a la pensión de vejez al señor MANUEL ALFONSO CABAL SOTO C.C. No. 14.943.851, así:	
A PARTIR DE:	VR. PENSION
25 JUL 2005	\$1.303.503,00
01 ENE 2006	\$1.366.723,00

amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994.

2.1.7.8. Por consiguiente, no erró el juez de primer grado al declarar que la demandada debía reconocerle al actor el pago de la mesada adicional, toda vez que es un derecho que se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Por tanto, se confirmará la sentencia atacada y consultada.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. Respecto de la prescripción conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales adicionales.

3.2. En este caso, se vislumbra que, mediante el acto administrativo No. 11073 de 2006 el Instituto de Seguros Sociales revocó la resolución No. 009098 del 31 de julio de 2000 por medio de la cual se había concedido una pensión de invalidez. En su lugar, reconoció la pensión de vejez a favor del señor Manuel Alfonso Cabal Soto por la suma de \$1.303.503 a partir del 25 de julio de 2005. (Pág. 13 y 14 Archivo 01.pdf).

3.3. Advierte la Corporación que el actor el **04 de Julio de 2018³**, radicó petición de reconocimiento de la “prima de junio” “mesada 14”. (Archivo GRP-NOV-PE-2018...PDF Archivo 02 Carpeta Administrativa CdFI35). Petición que posteriormente es reiterada el 09 de abril de 2019 (Archivo SAC-COM-AF-2019, ibid.).

3.4. Se advierte además, que la solicitud fue resuelta de forma negativa por Colpensiones con el escrito No. 0000010 del 04 de julio de 2018, de acuerdo a radicado No. 2018_7709560. (Pág. 16 Archivo 01.pdf).

3

Colpensiones FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

Fecha de Diligenciamiento: 04 de Julio de 2018

PENSIONADOS COLPENSIONES PENSIONADO EMPÓS Y METALES PRECIOSOS

4

COLPENSIONES 2018-7709560
04/07/2018 08:13:59 AM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA COLI
NOTA: PENSIONADO
IMPRESIÓN
020187709560E00

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Pensionado <input checked="" type="checkbox"/>	Beneficiario <input type="checkbox"/>	Tipo de documento RC TI CC X CE P	Número de documento 14943351	Fecha de nacimiento 25/07/1945
Indique el número de afiliación de la pensión que requiere ser actualizada en estas solicitudes, de lo contrario en el Compensador de Pago		Primer apellido Cabal	Segundo apellido Soto	
Números de afiliación (máximo 12 dígitos)		Primer nombre Manuel	Segundo nombre Alfonso	
Dirección Calle 12A # 43- 63		Ciudad o Municipio Cali	Departamento Valle	
Teléfono Fijo 3359923		Teléfono Celular 3182041261		

Autoriza a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: SI NO

En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: _____

3.5. Finalmente se verifica del folio 02 que la demanda fue radicada el **19 de Julio de 2019** (Pág. 2. Archivo 01.pdf).

3.6. De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales adicionales causadas con anterioridad al **04 de Julio de 2015**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez -**16 de Junio de 2006**-, la solicitud elevada el **04 de Julio de 2018**, y la calenda en la que se radicó la demanda -**19 de Julio de 2019**- respecto de las dos últimas calendas no se superó el término trienal. Por tanto, se confirmará la sentencia, en lo que atañe a la aplicación del fenómeno prescriptivo sobre mesadas adicionales causadas con anterioridad al 04 de Julio de 2015.

4. Retroactivo

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las mesadas pensionales adicionales desde el 04 de Julio de 2015 al 30 de abril de 2022, el cálculo arroja un total de **\$13.675.835.76** suma que integra los montos otorgados por el *a quo* actualizándose al 30 de abril de 2022. Y sin perjuicio de lo que se siga causando a futuro, como se advierte de la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO							
				Año	Mes	Día	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):				2022	04	30	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):				2015	07	4	
MESADA PENSIONAL INICIAL:				\$1.920.107,87			
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		111,41		
2015	M14	2022	04	82,47	111,41		0
2016	M14	2022	04	88,05	111,41		\$2.050.099,17
2017	M14	2022	04	93,11	111,41		\$2.167.979,88
2018	M14	2022	04	96,92	111,41		\$2.256.650,25
2019	M14	2022	04	100,00	111,41		\$2.328.411,73
2020	M14	2022	04	103,80	111,41		\$2.416.891,38
2021	M14	2022	04	105,48	111,41		\$2.455.803,33
Total Mesadas							\$13.675.835.76

5. Respuesta al tercer problema jurídico formulado

5.1. La respuesta al tercer interrogante es **positiva**. En lo que respecta a los intereses moratorios pretendidos, la Sala advierte su procedencia; en la medida que la pasiva incurrió en retardo respecto del pago de la mesada 14 causada a favor del actor; ello bajo las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación y consulta.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

5.1.1. La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”⁴.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de

⁴ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva". (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en reciente fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127, la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: **i)** las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; **ii)** la pensión especial de vejez por hijo inválido ; **iii)** la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; **iv)** las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y **v)** para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. Conforme a la cita jurisprudencial, resulta claro que en el presente asunto es procedente la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aun en tratándose del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, los mismos se causan según lo indica el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, pasados cuatro meses siguientes a la reclamación de la respectiva prestación, en concordancia con lo previsto en el último inciso del literal e) del Parágrafo 1, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 33 de la Ley 100 de 1993, y en donde se señaló que las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de las pensiones, pagarán dicha prestación «*en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario*», como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SL4073-2020, CSJ SL4985-2017).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Manuel Alfonso Cabal

Soto elevó la solicitud de reconocimiento de la mesada 14 ante Colpensiones, el **04 de Julio de 2018**⁵, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante escrito No. 0000010 del 04 de julio de 2018, de la petición con radicado No. 2018_7709560. (Pág. 16 Archivo 01.pdf)

Conforme a las disposiciones antes transcritas, y acorde con la data en la que se presentó la reclamación pensional por parte del promotor del litigio, los intereses moratorios proceden a partir del 05 noviembre de 2018 dado el retardo o tardanza en el cubrimiento de las mesadas pensionales adeudadas.

Así las cosas, respecto de este tópico se confirmará el numeral tercero de la sentencia atacada y consultada.

Finalmente, se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar el demandante. Para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5

COLPENSIONES		FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO		4	
Fecha de diligenciamiento: 04 de Julio de 2018	PENSIONADOS COLPENSIONES <input checked="" type="checkbox"/>	PENSIONADO EMPÓS Y METALES PRECIOSOS <input type="checkbox"/>		Código QR	
CATEGORÍA DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO		Tipo de documento		Número de afiliación	
Pensionado <input checked="" type="checkbox"/> Beneficiario <input type="checkbox"/>		CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		14943251	
Dirección: Calle 12A # 43-63		Primer apellido: Cabal		Segundo apellido: Soto	
33359923		Primer nombre: Manuel		Alfonso	
3182041261		Ciudad o Municipio: Cali		Departamento: Valle	
Autoriza a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico:		SI		NO	

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 275 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, actualizando la condena así: Por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales adicionales desde el 04 de Julio de 2015 al 30 de abril de 2022, en suma total de **\$13.675.835.76**. Sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro y hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias pensionales.

SEGUNDO: ADICIONAR la aludida sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que del monto de la reliquidación pensional efectúe el descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-1092 de 2012 cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”².*

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”⁴.*

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos

existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA